

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Interlocutorio No. 0109**

**Rad: 110013120001-2023-00162-01.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de ADOLFO MONROY MORALES.

#### II. LA SOLICITUD

1. Mediante escrito radicado ante el centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, el apoderado del señor ADOLFO MONROY MORALES, solicita la cancelación de la medida cautelar que recayó sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-40214355.

2. Indica que el prenombrado señor y sus hermanos adquirieron el bien mediante juicio de sucesión de su difunta madre, la señora MARIA HELENA MORALES DE MONROY, quien falleció el 14 de mayo de 2018, siendo reconocidos como herederos, por lo que son terceros de buena fe exenta de culpa.

#### III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el control que debe realizar el funcionario judicial sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía dentro del

trámite de extinción de dominio tiene como finalidad revisar la legalidad formal y material de aquellas.

2. Para ello, el legislador previó las circunstancias que generarían la ilegalidad de tales medidas, esto es, cuando: **(i)** no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; **(ii)** la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; **(iii)** la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada y; **(iv)** la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

3. De conformidad con el artículo 113 *Ib.*, quien solicita el control de legalidad debe puntualizar claramente los hechos en que se funda y **demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias del referido artículo 112**, lo que impone el deber de citar con claridad cuál de ellas se estructura en el caso concreto y argumentar de manera suficiente las razones que la sustentan, precisamente, este mecanismo se caracteriza por ser **rogado y reglado**, lo que implica para el funcionario judicial, al momento de decidir, ceñirse al contenido de la solicitud.

4. Revisada la solicitud, encuentra el Despacho que el apoderado en momento alguno, invocó o refirió alguna de las circunstancias consagradas en los cánones 112 y tampoco cumplió con lo dispuesto en el 113, lo cual torna inviable el examen de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía.

5. Véase que, en efecto, la postulación únicamente se centró en señalar que su representado junto con sus hermanos fueron reconocidos como herederos de la señora MARIA HELENA MORALES DE MONROY, quien era la legítima propietaria del inmueble objeto de extinción, así mismo que dicho predio fue arrendado, pero no conocían las actividades que desarrollaba el señor JUAN CARLOS UMBARILA ORTEGA, quien fungía como arrendatario; empero, no menciona cuál es la causal concreta que activa el examen de legalidad formal y material de las cautelas, ni presentó argumentación alguna que pueda derivar en circunstancia de ilegalidad, sino que, de manera indiscriminada y generalizada solicita al ente Fiscal la cancelación de la medida cautelar.

6. Recuérdese que cada una de las causales referidas en el artículo 112 de la Ley de Extinción de Dominio tiene un contenido jurídico distinto, por lo tanto, no es válido efectuar un análisis conjunto de los cuatro *ítems*, sin existir una argumentación específica.

En punto del tema, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado que “[l]as causales en comento encierran supuestos de hecho y de derecho totalmente distintos, de ahí que, no sea válido entremezclar los argumentos de una para desarrollar la otra”<sup>1</sup>.

7.- En síntesis, emerge claro que al no haberse expuesto de forma concreta y definida ninguna de las causales consagradas en el artículo 112 de la Ley de Extinción de Dominio, el estudio que se impetra resulta improcedente, no basta con simplemente solicitar el levantamiento de la medida cautelar, o hacer una transcripción de la norma, sino que deben señalarse claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguno de los cuatro motivos consagrados en el aludido precepto, diferenciando las razones en cada caso.

8. Así las cosas, considera el Despacho que la petición no cumple con los presupuestos exigidos en la Ley para iniciar el trámite invocado -control de legalidad-, pues, de manera incorrecta busca el levantamiento de las limitantes al dominio, por lo que se desechará de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

9. Ejecutoriada esta decisión, deberá remitirse la presente actuación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2023-0143-4.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

---

<sup>1</sup> Radicado 11001 3120003 202100044 01, Auto del 13 de julio de 2022, M.P. Dra. María Idalí Molina Guerrero.

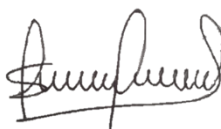
## RESUELVE

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del señor ADOLFO MONROY MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **REMÍTASE** la presente actuación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2023-0143-4.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Juez**

*OLE*